

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

E.S.D.

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
DEMANDANTE: OMAR GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL
RADICADO: 54- 405- 40- 03- 001- **2015- 00062**- 00

En mi condición de mandatario judicial de la parte actora en el caso sub iúdice, ocurro a Usted, Señor Juez, con el objeto enfocado a **INTERPONER Y SUSTENTAR** dentro de la oportunidad legal indicada en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado el 18 de febrero del año que transcurre, relacionado con la decisión tomada por el Honorable Despacho en **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en su debida oportunidad procesal contra la providencia adiada el 18 de enero del presente año calendario.

El basamento de la decisión recurrida estriba en que la parte recurrente **NO APORTÓ LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REMISIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO HOGAÑO.**

FUNDAMENTO O SUSTENTO DE LA RECURRIBILIDAD DE REPOSICIÓN

Con relación a lo ordenado por el Honorable Despacho en auto fechado el 5 de febrero del año en curso, bajo la lupa de lo consignado en el artículo 324 del CGP concerniente al aporte de las expensas para remitir las copias al superior jerárquico, no es aplicable ante lo dispuesto categóricamente por razón de la EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se disponen y desarrollan las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida que podrán ser utilizadas para el cumplimiento de actividades procesales, verbi gratia, como ocurre en el presente caso.

Además de lo anterior, dicha disposición procesal se armoniza con el artículo 326 del Código General del Proceso, éste atinente al trámite de la apelación de autos.

En consecuencia, salta a todas luces que, por razón del citado Decreto Legislativo, es un deber del Operador Jurídico de digitalizar la totalidad del expediente y remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que se surta el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad

legal, sin imponer carga alguna al recurrente, quién sólo debe interponer y sustentar el recurso bajo la lupa del principio de la eventualidad tratado en el artículo 117 del Código General del Proceso.

En torno a la temática en referencia, me permito allegar debidamente escaneado del auto proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, que data del 05 de agosto de 2020, en dónde se ordena lo pertinente en cuanto a los recursos de apelación interpuestos contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2019, cuya concesión se dio en el efecto devolutivo, de similares circunstancias como aconteció en el caso sub iúdice.

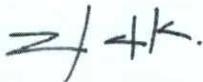
Analizando el auto relacionado con la declaratoria de nulidad de fecha 18 de enero del año que corre, se observa claramente que, en dicha providencia se levanta la medida cautelar tocante con el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado, lo que quiere decir que, no se dio aplicación a lo ordenado en el inciso 1º del artículo 323 del CGP, correspondiente a no hacer entrega de los dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Es decir, no tiene sentido lógico - legal que se esté tramitando un recurso de apelación sin ninguna seguridad jurídica que garantice al recurrente el resultado favorable de la recurribilidad.

Por lo tanto, dada la observancia de las normas procesales tratada en el artículo 13 del Código General del Proceso, se solicita que, en primer término se revoque en todas sus partes la decisión recurrida, consecuentemente se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo y asimismo, se ordene la no entrega de los dineros retenidos hasta tanto sea resuelta la apelación, tal cual se dispone en el inciso 1º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En caso contrario, se conceda el recurso de apelación en el efecto diferido para que se le dé mayor seguridad jurídica al recurrente, sobre el basamento que, el proceso termina con la decisión recurrida, es decir, el Operador Jurídico no sigue conociendo del presente proceso, lo que en otras palabras carece de competencia quedando ésta sujeta al resultado de la recurribilidad.

Bajo esta óptica, Señor Juez, dejo interpuesto y sustentado en la oportunidad de ley, el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que data del 18 de febrero del presente año calendario.

De Usted, Señor Juez, atentamente,



JOSÉ ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C. No. 13.502615 de Cúcuta

T.P. No. 158746 del C. S. J.

Auto interlocutorio- R.C.C.
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, Cinco (05) de agosto dos mil Veinte (2020)

Sustentados dentro del término legal los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia de fecha 20 de mayo del 2019, se concederá la apelación del auto en el efecto devolutivo (arts. 321 y 322 CGP).

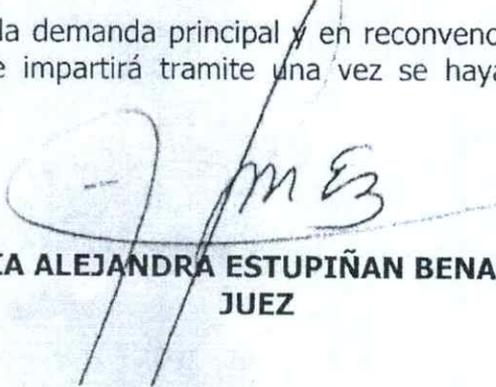
Ahora bien; correspondería a las partes apelantes aportar las expensas para remitir las copias al superior jerárquico de conformidad con el artículo 324 CGP, tal circunstancia procesal no se aplicara antes las nuevas disposiciones emitidas en el Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 04 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 326 del CGP, el Juzgado;

DISPONE

- 1.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, los recursos de APELACION oportunamente interpuesto por ambas partes (fs 1178 al 1183).
- 2.- DIGITALIZAR la totalidad del expediente y REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, para los fines pertinentes y en los términos de la circular 001 del 4 de Agosto de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
- 3.- De la oposición a la demanda principal y en reconvención, las excepciones de mérito propuestas, se impartirá tramite una vez se hayan notificado todos los llamados en garantía.

NOTIFIQUESE,


MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES
JUEZ

Apg-047

Rad. 2015-062- Recurso de Reposición

jose alexis contreras espinel <alexiscontreras502@hotmail.com>

Mar 23/02/2021 9:27 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** OMAR GELVEZ <omargelvez51@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (641 KB)

Recurso auto declara desierto.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

E.S.D.

REF. EJECUTIVO IMPROPIO

DEMANDANTE: OMAR GELVEZ DELGADO

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL

RADICADO: 54- 405- 40- 03- 001- **2015- 00062- 00**

En mi condición de mandatario judicial de la parte actora en el caso sub iúdice, ocurro a Usted, Señor

Juez, con el objeto enfocado a INTERPONER Y SUSTENTAR dentro de la oportunidad legal indicada

en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el

auto calendarado el 18 de febrero del año que transcurre, relacionado con la decisión tomada por el

Honorable Despacho en DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en su debida

oportunidad procesal contra la providencia adiada el 18 de enero del presente año calendario.

Adjunto Recurso en PDF (03 FLS)

Atentamente

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

Apoderado de OMAR GELVEZ DELGADO